



Procuraduría el 18 de marzo de 2016, ya que a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna por parte de la referida persona denunciante.

El 7 de marzo de 2016, personal adscrito realizó un segundo reconocimiento de hechos, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hace constar que:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en la calle Zapote, de la colonia y delegación citadas, donde procedimos a recorrerla en búsqueda del número 39, sin embargo no fue posible localizarlo. Asimismo procedimos a comunicarnos vía telefónica con la persona denunciante a fin de que proporcionara más datos para encontrar el domicilio, sin embargo manifestó no tener más referencias (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Los hechos denunciados versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino que se encuentra amarrado, desnutrido y sin brindarle alimentos ni agua, ubicado en calle Zapote 39, colonia Manantial Peña Pobre, Delegación Tlalpan.

De conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción I de su Reglamento, esta entidad administrativa está facultada para realizar los reconocimientos de hechos para la substanciación de la denuncia, por lo que en fecha 08 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido en la calle Zapote, de las ya referidas colonia y Delegación sin observar la existencia de algún inmueble que coincidiera con las referencias descritas en la denuncia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, esta entidad administrativa solicitó por escrito a la persona denunciante proporcionara mayores elementos, con la finalidad de poder ubicar el sitio donde se presentan los hechos relacionados con la denuncia, a efecto de poder continuar con la investigación; no obstante, a la fecha de la emisión del presente no se cuenta con la información solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, no es posible determinar la existencia de actos de maltrato alguno, contenidos en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...) IV. Todo hecho acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

E

